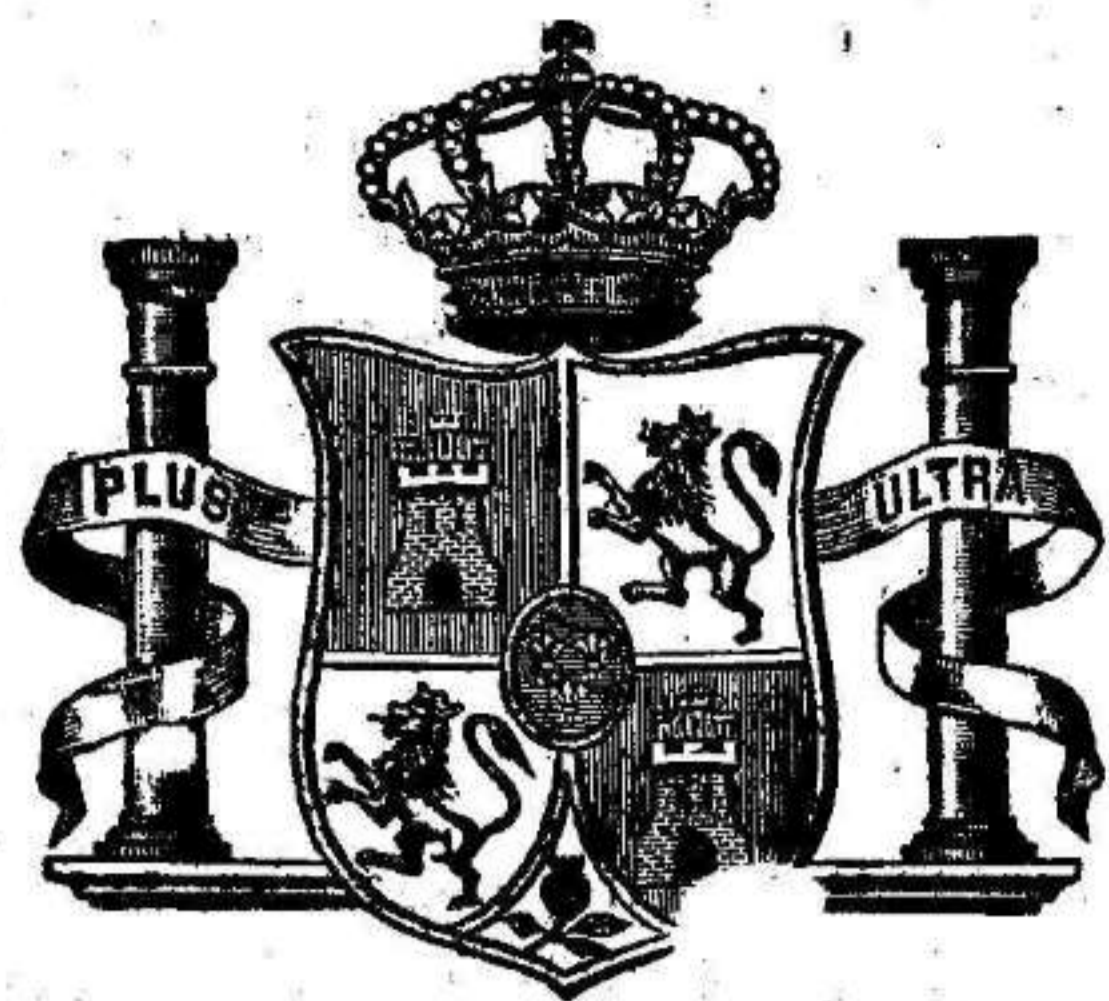


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 292.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Prádanos de Ojeda, en las circunstancias que á continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona declarada infecta.**—El casco de población de Prádanos de Ojeda.

**Zona declarada sospechosa.**—Todo el término municipal.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—En concepto de complementarias de las adoptadas, las siguientes:

1.ª Todos los perros comprendidos en el casco de la población serán

retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y el domicilio del dueño. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad.

Si se opta por la captura, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio, todos los perros vagabundos o de dueño desconocido, siendo sacrificados si no se presenta persona alguna a reclamarlos en el plazo de tres días.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa de quince pesetas.

2.ª Los gatos serán secuestrados.

3.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización.

4.ª Aquéllos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no

ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

5.ª Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

6.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Palencia 27 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 293.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación con adoquinado del kilómetro 240 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista D. Justo Ibarrondo Milla;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en

el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 27 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un linderos común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes,

etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del linderos común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pe-

ricial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombres y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el linderos visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el periodo de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la línea quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los tra-

bajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el taluz corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo periodo de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averarlos; y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corpora-

ciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año, a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará el señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias, Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pe-

ricial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano

de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario, las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de éste Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por no existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario anunciado en la *Gaceta* del día 5 de Agosto último para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes, para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero pasado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para aplicación del Decreto-ley sobre provi-

sión de destinos públicos, y terminado el plazo para recibir la documentación referente a los comprendidos en la Real orden de esta Presidencia de 30 de Septiembre último, y el período de reclamaciones previsto en la *Gaceta* de 26 de Octubre siguiente, a continuación se detallan los individuos que por uno u otro motivo son admitidos a concurso y relación de las instancias desestimadas debiendo los primeros presentarse el 2 de Diciembre próximo, ante el Jefe de la Sección de Telégrafos respectiva, a fin de que por el personal indicado en las instrucciones que sobre este concurso figuran en la *Gaceta* del día 5 de Agosto último, sufran el reconocimiento o éste y examen, según los casos que se especifican:

Por haberse recibido la documentación militar de los interesados antes del 31 de Octubre próximo pasado, fecha en que terminó el plazo de admisión:

Soldado García Aragón, Anastasio. Palencia. Reconocimiento y examen.

Porque debe atenderse a lo resuelto en las relaciones de propuestas publicadas el 6 y 26 de Octubre próximo pasado, en las que aparecen designados:

Cabo Alonso Rodríguez, Marciano. Palencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* del día 25 de Noviembre).

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Impuesto de pagos.

#### Circular.

Son numerosos los Ayuntamientos que no remiten puntualmente a esta oficina las certificaciones trimestrales de los pagos efectuados con cargo al presupuesto municipal.

Es necesario que los que aún no hayan remitido los correspondientes a todo el año económico de 1925-26 y el primer trimestre del presente ejercicio semestral, las remitan con toda urgencia, de ser posible a vuelta de correo, y precisamente una certificación por cada trimestre.

En lo sucesivo se recomienda el cumplimiento del art. 17 del Reglamento del Impuesto de Pagos, fecha 10 de Agosto de 1893, que exige se remita a esta Oficina en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año una certificación en que consten todos los pagos efectuados en el trimestre anterior, estén o no sujetos al impuesto.

Palencia 27 de Noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, César Castrillón.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE PALENCIA.

#### Circular.

Con el fin de que las Juntas municipales de Defensa contra las plagas del campo creadas por el artículo 2.º de la Ley de 21 de Mayo de 1908, las cuales son presididas por los Alcaldes, actuando de Secretarios los de los Ayuntamientos, conforme a la regla 12 del Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Junio de 1924, puedan dar el debido cumplimiento a los servicios que las están encomendados referentes a la

formación de los padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la Ley y el artículo 6.º del Real decreto-ley citadas, he acordado como procedente y necesario insertar a continuación la parte dispositiva de las Reales órdenes publicadas, en aquéllas que afecta a mencionado servicio para conocimiento de expresadas Juntas.

*Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Enero de 1926.*

Dispone que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la recaudación del impuesto que previene el artículo 17 de la ley de Defensa contra las plagas del campo fecha 21 de Mayo de 1908 y el artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

2.º El tipo de percepción de este impuesto no podrá exceder de 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, incluidos el premio de cobranza y el de confección de padrones y recibos.

6.º Que la vía de apremio sea también aplicada a este impuesto.

*Real orden de Hacienda de 30 de Marzo de 1926.*

2.º La formación de padrones y recibos del impuesto según ya está previsto en los apartados 3.º y 5.º de la Real orden de 20 de Enero de 1926, se encomienda a las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo, las cuales harán entrega de estos documentos al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Consejo provincial de Fomento u Organismos que determine el Ministerio de Fomento.

*Real orden de Fomento de 21 de Abril de 1926.*

Dispone que las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo, entreguen los padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908 y artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, una vez que se hayan confeccionado con estricta sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Enero de 1926 y del de Hacienda de 30 de Marzo pasado, a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas.

Palencia 26 de Noviembre de 1926.  
—El Comisario Regio Presidente, Liborio Salomón.

## Juzgados

### Frechilla.

Don Aurelio Cano Gutiérrez, Secretario del Juzgado municipal de Frechilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal de mi cargo a instancia del Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, contra los herederos de Don Gabriel León Fanego, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En Frechilla a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis; el Señor Juez municipal suplente de ella Don Severino García Crespo, en funciones por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción ordinaria del partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia del Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, en representación de Doña Gregoria García Gutiérrez y Don Jesús Gutiérrez García, vecinos de Paredes de Nava, contra los herederos de Don Gabriel León Fanego, que lo son su viuda Doña Hilaria Alonso Herrán y sus hijas Doña Araceli, Don Ramiro, Doña Angeles y Doña Aurora León Alonso, estas dos últimas menores de edad, y la primera casada con Don Germán García Martín, en reclamación de ochocientas cincuenta pesetas y un céntimo, y

FALLO.—Que debo condenar y condeno a los demandados Doña Hilaria Alonso Herrán, por sí, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad Angeles y Aurora León Alonso, y a Ramiro y Araceli León Alonso, ésta última casada con Don Germán García Martín, y a todos como herederos de Don Gabriel León Fanego, para que, una vez firme esta sentencia, abonar al Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, en la representación que ostenta, la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas y un céntimo que reclama en la demanda, lo que vendrán obligados a hacer mancomunada y solidariamente como tales herederos de referido causante; condenándoles además en el pago de todas las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo —Severino García Crespo.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Juez municipal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en su fecha, de que doy fé. Frechilla a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Aurelio Cano.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados como herederos de Don Gabriel León Fanego, que se hallan en ignorado paradero y no han comparecido al acto del juicio, que lo son Don Ramiro y Doña Angeles León Alonso, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Frechilla a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Aurelio Cano.

## Ayuntamientos

### Triollo

El día 9 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde tendrá lugar en esta Sala Consistorial la primera subasta de aprovechamiento de pastos de los montes «Puerto de Val-

denievas» y «Dehesa de Cabriles» del anejo Vidrieros, para su aprovechamiento con 490 cabezas de ganado lanar, 35 vacunas y 10 mayores, en el año forestal de 1926-27, el primero, bajo el tipo de tasación de 695 pesetas; y con 450 cabezas de ganado lanar y 15 cabrio el segundo, cuyo aprovechamiento se verificará en el mismo año que el anterior por tasación mínima de 495 pesetas; siendo de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios y tramitaciones de expedientes.

Si en este día no se presentaren licitadores al acto, tendrán lugar las segundas subastas el día 20 de dicho mes, a la hora citada y con las mismas condiciones y tasación, advirtiéndose que entre acto y acto de adjudicación, no mediará más tiempo que el de treinta minutos.

Triollo 23 de Noviembre de 1926.  
—El Alcalde, Eulogio Ramos.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

### Ayuntamientos que se citan

Ayuela.  
Becerril del Carpio.  
Población de Cerrato.  
Revilla de Campos.  
Torquemada.  
Valoria de Aguilar.  
Villarmentero.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1927, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

### Ayuntamientos que se citan.

Abastas.  
Astudillo.  
Cubillas de Cerrato.  
Ledigos.  
Manquillos.  
Perales.  
Sotillo de Boedo, Junta vecinal.  
Tabanera de Valdavia.

Aprobada por la Comisión municipal permanente la Memoria de prórroga del presupuesto municipal ordinario por que se rigen, para el año natural de 1927, se halla de manifies-

to al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y en los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto a la misma las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto Municipal.

### Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.  
Camporredondo de Alba.  
Hornillos de Cerrato.  
Mazariegos.  
Pino del Río.

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la Memoria de prórroga del presupuesto municipal ordinario por que se rigen, para el año natural de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

### Ayuntamientos que se citan.

Alba de Cerrato.  
Báscones de Ojeda.  
Cervera de Pisuerga.  
Pozuelos del Rey.  
Revilla de Collazos.

### Rebanal de las Llantas

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta localidad prescindir de los arbitrios que enumera el caso 1.º del artículo 533 del Estatuto municipal vigente, por ser inadaptables en esta localidad, y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Hacienda municipal, para poder acudir al repartimiento general, se hace público para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entablando el recurso contencioso-administrativo que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Rebanal de las Llantas 20 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José Díez.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Villaherreros.—1925-26.  
Villaviudas.—1925-26.